

**RECURSO DE QUEJA 13/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 456/2023**

**ACTOR: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Sandra Xantall Cuevas Nieves, Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.	<b>22415</b>

Documentales que se recibieron el diecinueve de diciembre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdan:

**Expediente y personalidad.** Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de queja que hace valer la Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal, contra el Poder Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, por violación al proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió la suspensión de los actos impugnados en la controversia constitucional **456/2023**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, la promovente aduce lo siguiente:

*“(…) Con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley Reglamentaria, vengo a interponer en tiempo y forma el **RECURSO DE QUEJA**, en contra de la autoridad demandada Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, por violación a la ejecución de la suspensión concedida en la presente controversia constitucional, expresando al efecto lo siguiente:*

*Es procedente el presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por el **artículo 55 fracción I, 56, 57, 58 y demás relativos de la Ley Reglamentaria**, siendo menester citar dicho precepto legal textualmente en lo conducente: (…).*

*Lo cual se actualiza en el caso, ya que ha sido evidente que la autoridad demandada Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, ha sido omiso (sic) en cumplir con la suspensión otorgada desde el 16 de octubre de 2023 en la*

presente controversia constitucional, e incluso viola su otorgamiento en razón a que la medida cautelar fue concedida para:

**‘Segundo. Se concede la medida cautelar *única y exclusivamente para que las actividades consistentes en el cuidado, mantenimiento y preservación, así como las demás que se estaban llevando a cabo respecto del Monumento denominado ‘Ángel de la Independencia’ continúen a favor de la autoridad que las tenía a su cargo, hasta antes de la emisión del acta impugnada’.***

Y a pesar que en dos ocasiones se ha intentado cumplir con la misma, han hecho caso omiso de los requerimientos formulados y acuerdos dictados en la presente controversia, siendo que el día 18 de diciembre de 2023, el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México ha hecho público el uso por parte de su gobierno del Monumento a la Independencia, violando con ello la suspensión otorgada.

Por lo tanto, debe darse curso al recurso de queja intentado de acuerdo a lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley Reglamentaria a efecto de resolver sobre el planteamiento de violación a la suspensión que se realiza a través del siguiente: (...).

Por lo expuesto, a Usted Ministro atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Solicito se inicie y de trámite al recurso de queja por violación en el cumplimiento de la suspensión que se denuncia.

**SEGUNDO.** Tener por acreditadas fehacientemente las violaciones a las medidas cautelares dictadas en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 456/2023.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas la pruebas documentales que acreditan lo dicho y en su caso anunciadas las pruebas de inspección ocular y testimoniales.”

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

“(…).

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se concedan efectos restitutorios, a fin de que la Alcaldía Cuauhtémoc mantenga la posesión, custodia, conservación, mantenimiento y difusión del monumento denominado ‘Ángel de la Independencia’, (incluyendo el mirador y mausoleo que lo integran), hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, toda vez que a juicio de la parte actora, el acto impugnado consistente en el ‘Aviso por el que se da a conocer el Acta por la cual se hace constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisional que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno de México, a favor del Gobierno de la Ciudad de México, respecto del denominado ‘Ángel de la Independencia.’, resulta invasor de la autonomía de organización política y administrativa de la alcaldía, en relación con las actividades de posesión, custodia, conservación, mantenimiento y difusión, que aduce, ha estado realizando respecto de dicho monumento histórico.

Por tanto, es dable advertir que a través de la medida cautelar solicitada, lo que pretende la promovente es dejar sin efectos el acta entrega del monumento denominado ‘Ángel de la Independencia’, realizada por el Gobierno Federal a favor del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que no continúe este último con la posesión física, jurídica y administrativa de dicho monumento, y le sean devueltas a la Alcaldía actora, tanto la tenencia, como los referidos aspectos.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad se dicte,

**no ha lugar a otorgar la suspensión en los términos solicitados por la promovente.**

Lo anterior es así, porque como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, tiene por objeto **preserva (sic) un derecho o la materia de la controversia constitucional, pero no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, aquello que se pretende en el fondo del asunto, lo cual en el caso en concreto, consiste en que se restituya a la Alcaldía actora la entrega física y jurídica del monumento 'Ángel de la Independencia';** aspecto que como se advirtió, fueron encomendadas el quince de septiembre de dos mil veintitrés, a través de un acta entrega, al gobierno de la ciudad. (...).

Sin embargo, teniendo en cuenta las características particulares del caso y la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión única y exclusivamente para que las actividades consistentes en el cuidado, mantenimiento y preservación, así como las demás que se estaban llevando a cabo, respecto del monumento denominado 'Ángel de la Independencia', continúen a favor de la autoridad que las tenía a su cargo, hasta antes de la emisión del acta impugnada.**

Lo anterior, tomando en consideración que el 'Ángel de la Independencia', fue declarado un monumento artístico mediante Decreto de publicado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el Diario Oficial de la Federación, y a fin de salvaguardar el interés social del patrimonio cultural que dicha obra histórica implica; esto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 4, párrafo décimo segundo, de la Constitución General, que dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, el ejercicio de sus derechos culturales, así como el deber del Estado de promover la difusión y desarrollo cultural.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que **únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que derivado del acto impugnado, pueda poner en riesgo el cuidado, mantenimiento o preservación de dicho monumento, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.**

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, pues de no conceder la suspensión existe peligro de que se actualicen diversas situaciones jurídicas. Una de ellas es, por supuesto, el poner en riesgo el debido resguardo y protección que amerita el monumento artístico que atañe a la presente controversia.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que lo único que se pretende es salvaguardar y asegurar el debido **cuidado, mantenimiento y preservación del monumento denominado 'Ángel de la Independencia'**, evitando que derivado del presente conflicto, se le cause un daño irreparable; y con ello, se cause un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida.”

**Admisión.** Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, que no se ha dictado sentencia en la controversia constitucional **456/2023**, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, 55, fracción I, y 56, fracción I, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

**Domicilio.** Se tiene a la recurrente designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la normativa reglamentaria.

**Pruebas.** En cuanto al ofrecimiento de pruebas y dada la naturaleza de este medio impugnativo, con apoyo en los artículos 56 y 57, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, una vez que se reciba el informe del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México a que se refiere el párrafo siguiente, se acordará lo conducente.

**Traslado.** En esta lógica, con fundamento en el artículo 57 de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al **Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos violatorios de la suspensión que dieron lugar al recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, debiendo adjuntar copias certificadas con las que acredite su dicho.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, **dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.**

Se apercibe a la autoridad recurrente que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, continúese con el trámite correspondiente a efecto de poner en estado de resolución el presente asunto.

**Copia certificada del presente auto.** Agréguese copia certificada de este proveído al expediente del incidente de suspensión del cual deriva este recurso de queja, para los efectos a que haya lugar.

**Habilitación de días y horas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los

días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

**Notifíquese** por lista, y por oficio a la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al Poder Ejecutivo, ambos de la Ciudad de México.

**Cúmplase.**

Lo proveyeron y firman **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por **la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, en el recurso de queja **13/2023-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **456/2023**, interpuesto por la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Conste.

SRB/DAHM/EAM/JEOM. 1



